SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de febrero de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO N.º 2021-00003-00, informándole que venció el término para corregir la demanda, y que dentro de dicho término la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LENY LORENA RIASCOS URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 14

Patía – El Bordo, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 2021-00003-00
Demandantes: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ y YUDY ALEXANDRA VARGAS CAICEDO

ASUNTO A TRATAR:

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, corresponde decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que si bien la apoderada de los demandantes allegó oportunamente escrito de subsanación de la demanda; no corrigió en debida forma los defectos señalados en el auto de inadmisión, pues al subsanar alterando el hecho OCTAVO y la pretensión PRIMERA realizó una REFORMA DE LA DEMANDA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. Por tal razón, tenía que presentarla debidamente integrada en un solo escrito, atendiendo lo indicado en el numeral 3 del referido artículo 93.

Además, siendo que, según el contenido del escrito de subsanación, lo que ahora se pretende es tramitar un proceso verbal de divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, pues se desiste de la causal 9ª, que consagra el divorcio por mutuo acuerdo, y que es la única que se tramita por el proceso de jurisdicción voluntaria; es necesario determinar quién de los cónyuges es el demandante y quién el demandado, y no puede la misma abogada ser apoderada de ambos, pues habría un conflicto de intereses dada la naturaleza litigiosa que tiene el proceso verbal de divorcio que se quiere adelantar.

Por lo tanto, y en vista de que la demanda no fue corregida en debida forma dentro del término concedido en auto interlocutorio N.° 7 de 20 de enero de 2021; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.° 2021-00003-00, interpuesta mediante apoderada judicial por los señores CARLOS HUMBERTO RAMIÍREZ GONZÁLEZ y YUDY ALEXANDRA VARGAS CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO En firme el presente auto ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be58883673971c85f1d63c65e097b2c5b4afce0a3033c79f28f894375d591db**

Documento generado en 09/02/2021 01:21:31 PM